PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz de
Ignacio de la Llave

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN I INCISO b), 33, FRACCIÓN I, 38 Y 71, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; 107 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE; 6 FRACCIÓN I INCISO b), 18, FRACCIÓN I Y 47 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 76 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO, Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY NÚMERO 304

DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COSAMALOAPAN, DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023.

Artículo 1.- Para el ejercicio fiscal del año 2023, la Hacienda Pública del Municipio de COSAMALOAPAN, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos señalados en la presente Ley, que se destinarán a cubrir el gasto público, en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

Monto en pesos

TOTAL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS				**225,378,204.64**
1	**IMPUESTOS**			**9,537,671.68**
11	**Impuestos sobre los ingresos**		**0.00**	
1101	Impuesto sobre espectáculos públicos	0.00		
1102	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0.00		
1103	Impuesto sobre juegos permitidos	0.00		
12	**Impuesto sobre el patrimonio**		**6,517,734.69**	
1201	Impuesto predial	3,929,702.00		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	2,588,032.69		
1203	Impuestos sobre fraccionamientos	0.00		
13	**Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones**		**0.00**	
14	**Impuestos al Comercio Exterior**		**0.00**	
15	**Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables**		**0.00**	
16	**Impuestos Ecológicos**		**0.00**	
17	**Accesorios de impuestos**		**72,113.48**	
1701	Accesorios de impuestos	72,113.48		
18	**Otros impuestos**		**1,076,647.93**	
1801	Contribución adicional sobre ingresos municipales	1,076,647.93		
19	**Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales pendientes de liquidación o pago.**		**1,871,175.58**	

1901	Impuestos de ejercicios fiscales anteriores	1,871,175.58		
2	**CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**			0.00
21	**Aportaciones para Fondos de Vivienda**		0.00	
22	**Cuotas para la Seguridad Social**		0.00	
23	**Cuotas de Ahorro para el Retiro**		0.00	
24	**Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social**		0.00	
25	**Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social**		0.00	
3	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**			**0.00**
31	**Contribuciones de mejoras por obras públicas**		**0.00**	
3101	Obras públicas de tipo corriente	0.00		
3102	Accesorios de contribuciones de mejoras	0.00		
39	**Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.**		**0.00**	
3901	Contribuciones de mejoras de ejercicios fiscales anteriores	0.00		
4	**DERECHOS**			**7,745,911.75**
41	**Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público**		**49,760.84**	
4101	Derechos por ocupación de inmuebles de dominio público	49,760.84		
43	**Derechos por prestación de servicios**		**7,696,150.91**	
4301	Derechos por registro y refrendo anual de toda actividad económica	1,501,192.70		
4301	Derechos por obras materiales	927,767.26		
4303	Derechos por los servicios de agua potable y drenaje del municipio	0.00		
4304	Derechos por expedición de certificados y constancias	307,134.69		
4305	Derechos por servicios de rastro y lugares autorizados	0.00		
4306	Derechos por servicios de panteones	446,663.48		
4307	Derechos por servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos	527,720.40		
4308	Derechos por limpieza de predios no edificados	0.00		
4309	Derechos por prestación de servicios de supervisión técnica sobre explotación de bancos de material	0.00		
4310	Derechos por servicios prestados por la tesorería	1,491,462.60		
4311	Derechos por servicios del registro civil	1,842,385.25		
4312	Derechos en materia de tránsito municipal	0.00		
4313	Derechos en materia de salud animal	0.00		
4314	Derechos por Anuncios Comerciales y Publicidad	621,105.13		

4315	Derechos por la Enajenación de Bebidas Alcohólicas realizada Total o Parcialmente al Público en General	30,719.40		
4316	Derechos por Uso de Instalaciones y Actividades Deportivas	0.00		
4317	Inscripciones, Mensualidades y Cursos	0.00		
44	**Otros derechos**		**0.00**	
4401	Otros derechos	0.00		
45	**Accesorios de derechos**		**0.00**	
4501	Accesorios de derechos	0.00		
49	**Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.**		**0.00**	
4901	Derechos de ejercicios fiscales anteriores	0.00		
5	**PRODUCTOS**			**243,782.81**
51	**Productos**		**243,782.81**	
5101	Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles de Dominio Privado	0.00		
5102	Enajenación de Bienes No Sujetos al Régimen de Dominio Público	121,323.14		
5109	Otros productos	122,459.67		
59	**Productos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago**		**0.00**	
5901	Productos de ejercicios fiscales anteriores	0.00		
6	**APROVECHAMIENTOS**			**119,161.34**
61	**Aprovechamientos**		**119,161.34**	
6102	Multas	119,161.34		
6103	Indemnizaciones	0.00		
6104	Reintegros	0.00		
6105	Aprovechamientos provenientes de obras públicas	0.00		
6109	Otros aprovechamientos	0.00		
62	**Aprovechamientos Patrimoniales**		0.00	
6201	Terrenos	0.00		
6202	Viviendas	0.00		
6203	Edificios no habitacionales	0.00		
6204	Otros bienes inmuebles	0.00		
6205	Mobiliario y equipo de administración	0.00		
6206	Mobiliario y equipo educacional y recreativo	0.00		
6207	Equipo e instrumental médico y de laboratorio	0.00		
6208	Vehículos y equipo de transporte	0.00		
6209	Equipo de defensa y seguridad	0.00		
6210	Maquinaria, otros equipos y herramientas	0.00		

6211	Colecciones, obras de arte y objetos valiosos	0.00		
6212	Activos biológicos	0.00		
6213	Software	0.00		
6214	Patentes, marcas y derechos	0.00		
6215	Concesiones y franquicias	0.00		
6216	Licencias	0.00		
6217	Otros activos intangibles	0.00		
63	**Accesorios de aprovechamientos**		**0.00**	
6301	Accesorios de Aprovechamientos	0.00		
69	**Aprovechamientos no comprendidos en de la ley de ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago**		**0.00**	
6901	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00		
7	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**			**2,100.00**
71	**Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social**		**0.00**	
7101	Ingresos por Venta de Artículos	0.00		
7102	Ingresos por Venta de Bienes no Duraderos	0.00		
72	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado**		**0.00**	
7201	Servicios	0.00		
7202	Ventas	0.00		
7203	Productos	0.00		
7209	Otros ingresos	0.00		
73	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		**0.00**	
7301	Servicios	0.00		
7302	Ventas	0.00		
7303	Productos	0.00		
7309	Otros ingresos	0.00		
74	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria**		**0.00**	
7401	Servicios	0.00		
7402	Ventas	0.00		
7403	Productos	0.00		
7409	Otros ingresos	0.00		
75	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria**		**0.00**	

76	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria**		**0.00**	
77	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria**		**0.00**	
78	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos**		**0.00**	
79	**Otros Ingresos**		**2,100.00**	
7901	Intereses Ganados de Valores, Créditos, Bonos y Otros	0.00		
7902	Otros Ingresos y Beneficios Varios	2,100.00		
8	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**			**207,008,550.62**
81	**Participaciones**		**96,962,266.00**	
8101	Participaciones federales	96,962,266.00		
82	**Aportaciones**		**93,320,110.00**	
8201	Aportaciones federales ramo 33	93,320,110.00		
83	**Convenios**		**13,998,795.62**	
8301	Ingresos extraordinarios	13,998,795.62		
84	**Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal**		**0.00**	
8401	Multas Federales Administrativas no Fiscales	0.00		
85	**Fondos Distintos de Aportaciones**		**2,727,379.00**	
8501	Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	2,727,379.00		
8502	Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros	0.00		
9	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**			**721,026.44**
91	**Transferencias y asignaciones**		**0.00**	
9101	**No Etiquetado**	**0.00**		
910101	Recurso Federal	0.00		
910102	Recurso Estatal	0.00		
9102	**Etiquetado**	**0.00**		
910201	Recurso Federal	0.00		
910202	Recurso Estatal	0.00		
93	**Subsidios y subvenciones**		**0.00**	
9301	**No Etiquetado**	**0.00**		
930101	Recurso Federal	0.00		
930102	Recurso Estatal	0.00		
9302	**Etiquetado**	**0.00**		
930201	Recurso Federal	0.00		

930202	Recurso Estatal	0.00		
95	**Pensiones y Jubilaciones**		**0.00**	
9501	**No Etiquetado**	**0.00**		
950101	Recurso Federal	0.00		
950102	Recurso Estatal	0.00		
9502	**Etiquetado**	**0.00**		
950201	Recurso Federal	0.00		
950202	Recurso Estatal	0.00		
97	**Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**		**721,026.44**	
9701	Fondo General de FEIEF	564,258.80		
9702	Fondo de Fomento Municipal FEIEF	110,271.92		
9703	Fondo de Fiscalización FEIEF	46,495.72		
9709	Remanentes del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00		
0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**			**0.00**
01	**Endeudamiento interno**		**0.00**	
0101	Endeudamiento Interno Ordinario	0.00		
0102	Endeudamiento Interno Extraordinario	0.00		
02	**Endeudamiento Externo**		**0.00**	
0201	Deuda Externa con Instituciones de Crédito	0.00		
0202	Deuda Externa con Organismos Financieros Internacionales	0.00		
0203	Deuda Bilateral	0.00		
0204	Deuda Externa por Emisión de Títulos y Valores	0.00		
03	**Financiamiento Interno**		**0.00**	
0301	Préstamos de la Deuda Pública Interna por Pagar	0.00		

RESUMEN	
Recursos Fiscales	**18,367,554.02**
Ingresos propios	**2,100.00**
Recursos provenientes de la Federación	**207,008,550.62**
Recursos provenientes del Estado	**0.00**
Recursos provenientes de Financiamientos	**0.00**
Otros recursos	**0.00**
TOTAL DE INGRESOS ORDINARIOS	**225,378,204.64**

Artículo 2.- A los ingresos descritos en el artículo anterior se adicionarán los extraordinarios.

Artículo 3.- El Ayuntamiento de este Municipio reportará en sus cuentas públicas todos los ingresos que perciba por los conceptos a que se refiere esta Ley, aun aquellos que, en razón

de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

Artículo 4.- Los ingresos señalados en este ordenamiento se regirán, conforme a lo establecido por el Código Hacendario para el Municipio de (MUNICIPIO), Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás legislación aplicable.

Artículo 5.- El impuesto predial se causará, liquidará y pagará de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A	T A S A (al millar)
I. Predios Urbanos Construidos	0.3500
II. Predios Urbanos Baldíos	0.4000
III. Predios Suburbanos Construidos	0.4500
IV. Predios Suburbanos Baldíos	1.0400
V. Predios Rurales Particulares	0.4180
VI. Predios Rurales Ejidales	0.2000

Artículo 6.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles se causará, liquidará y pagará aplicando a la base gravable determinada, la tasa del diez al millar.

Artículo 7.- El Impuesto Sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará sobre la base que en cada caso corresponda, conforme a las tarifas o tasas siguientes:

I. Carpas de representaciones teatrales, de fantoches, títeres, óptica, fenómenos animales, enanos, etc., el tres por ciento sobre la entrada bruta;

II. Circos, el cuatro por ciento sobre la entrada bruta;

III. Espectáculos deportivos:

a) Box, lucha libre y otros similares, el diez por ciento sobre la entrada bruta;

b) Carreras de automóviles, caballos, perros, bicicletas y motocicletas, el diez por ciento sobre la entrada bruta;

c) Béisbol, fútbol, básquetbol, tenis, pelota vasca y otros juegos de pelota, el ocho por ciento sobre la entrada bruta.

IV. Corridas de toros, becerradas, novilladas, jaripeos, peleas de gallos y otros espectáculos similares, el diez por ciento sobre los ingresos brutos obtenidos;

V. Representaciones teatrales de comedias, drama, ópera, opereta, zarzuela, revista, vodevil, variedades, ballet o revistas sobre hielo o acuáticas, conciertos y conferencias, el cuatro por ciento sobre el precio de cada boleto, ficha o pase de cualquier tipo que permita el ingreso al espectáculo;

VI. Exhibiciones y concursos, el cinco por ciento sobre el precio de cada boleto, ficha o pase de cualquier tipo que permita el ingreso al espectáculo;

VII. Espectáculos nocturnos diferentes a los anteriores, el diez por ciento sobre la entrada bruta; y

VIII. Los no previstos en las fracciones anteriores, el diez por ciento sobre el precio de cada boleto, ficha o pase de cualquier tipo que permita el ingreso al espectáculo.

Cuando el espectáculo se realice en beneficio de instituciones de asistencia pública legalmente constituidas, se aplicará la tasa del tres por ciento sobre el precio del boleto.

Artículo 8.- El Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos se causará, liquidará y pagará, aplicando a la base gravable determinada, la tasa del veinte por ciento sobre el valor nominal total de los boletos o billetes vendidos o, cuando el mismo no pueda determinarse, sobre el valor total de los premios ofrecidos.

Las personas que obtengan premios por participar en loterías, rifas, sorteos o concursos pagarán una tasa del seis por ciento sobre el monto total del ingreso obtenido.

Artículo 9.- El Impuesto Sobre Juegos Permitidos se causará y pagará conforme a la tarifa mensual de 0.75 UMAs por mesa o máquina de juego.

Artículo 10.-La Contribución Adicional sobre Ingresos Municipales se causará y pagará, aplicando a la base que corresponda, las tarifas o tasas siguientes:

I. Siete y medio por ciento adicional sobre el impuesto predial;

II. Doce por ciento adicional sobre los impuestos sobre espectáculos públicos; sobre juegos permitidos y sobre fraccionamientos; y

III. Diez por ciento adicional sobre los derechos y productos que establece el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 11.- El Impuesto Sobre Fraccionamientos se causará, liquidará y pagará aplicando a la base gravable determinada la tasa de 1.5 al millar.

Artículo 12.- Los Derechos por Registro y Refrendo Anual de toda actividad económica se causarán y pagarán, conforme a lo siguiente:

I. Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales con giros comerciales que enajenen o expendan bebidas alcohólicas, se pagarán en UMAS las cuotas siguientes:

Inc.	Giro	Costo de la licencia en UMA
a)	Abarrotes con venta de cerveza	50

Inc.	Giro	Costo de la licencia en UMA
b)	Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores.	125
c)	Agencias	300
d)	Almacenes o Distribuidores	300
e)	Billares	225
f)	Cantinas o Bares	275
g)	Centros de eventos sociales	275
h)	Centros deportivos o recreativos	275
i)	Centros nocturnos y cabarets	1300
j)	Cervecerías	150
k)	Clubes Sociales	200
l)	Depósitos	100
m)	Discotecas	750
n)	Hoteles y moteles	250
ñ)	Kermes, ferias y bailes públicos	175
o)	Licorerías	150
p)	Loncherías, taquerías, marisquerías, fondas, torterías, pizzerías y similares	100
q)	Minisúper	180
r)	Peñas, canta bar, café bar, video bar y café cantante	200
s)	Restaurante	200
t)	Restaurante- bar	250
u)	Servicar	150
v)	Supermercados	275

II.- Por anuncios comerciales y publicidad se cobrará por la autorización respectiva, de acuerdo a las cuotas siguientes:

a) Por la colocación de anuncios comerciales en la vía pública que tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana, de cuatro UMAs por metro cuadrado por cara, anualmente.

b) Por la colocación eventual de anuncios comerciales en la vía pública o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana, cuatro UMAs por evento;

c) Por el anuncio de eventos en altavoz móvil, dos UMAs por evento; y

d) Por la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros, tres UMAs anuales.

Artículo 13.-Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán, en UMAs, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por derechos de alineamiento de predios, calculados sobre el total de metros lineales que tenga el terreno frente a la vía pública, en términos de la normatividad aplicable, conforme a los usos.

TIPO HABITACION	UMAS
1.- RESIDENCIAL	0.60
2.- MEDIO	0.50
3.- INTERES SOCIAL	0.45
4.- POPULAR	0.40

TIPO COMERCIAL	UMAS
1.- COMERCIAL	0.875
2.- INDUSTRIAL	0.875
3.- AGROPECUARIO	0.875
4.- DE SERVICIOS	0.875

II. Por asignación de número oficial e inspección de predios; si el terreno es de uso:

TIPO HABITACION	UMAS
1.- RESIDENCIAL	4
2.- MEDIO	3
3.- INTERES SOCIAL	2
4.- POPULAR	1

TIPO COMERCIAL	UMAS
1.- COMERCIAL	4
2.- INDUSTRIAL	4
3.- AGROPECUARIO	4
4.- DE SERVICIOS	4

III. Por licencias:

a) De construcción de bardas, con excepción de las colindantes con la vía pública, conforme a los usos y rangos en metros lineales siguientes:

TIPO HABITACION	UMAS
1.- RESIDENCIAL	0.325
2.- MEDIO	0.30
3.- INTERES SOCIAL	0.20
4.- POPULAR	0.15

TIPO COMERCIAL	UMAS
1.- COMERCIAL	0.50
2.- INDUSTRIAL	0.50
3.- AGROPECUARIO	0.20
4.- DE SERVICIOS	0.20

b) De construcción o ampliación, conforme a los usos y rangos en metros cuadrados siguientes:

TIPO HABITACION	UMAS
1.- RESIDENCIAL	0.2800
2.- MEDIO	0.2420
3.- INTERES SOCIAL	0.15
4.- POPULAR	0.0750

TIPO COMERCIAL	UMAS
1.- COMERCIAL	0.4250
2.- INDUSTRIAL	0.4250
3.- AGROPECUARIO	0.1520
4.- DE SERVICIOS	0.1520

c) Para fusionar, subdivir o relotificar, en términos de la normatividad aplicable, sobre el total de la superficie, conforme a los usos y rangos en metros cuadrados siguientes:

TIPO HABITACION	UMAS
1.- RESIDENCIAL	0.21
2.- MEDIO	0.14
3.- INTERES SOCIAL	0.06
4.- POPULAR	0.04

TIPO COMERCIAL	UMAS
1.- COMERCIAL	0.40
2.- INDUSTRIAL	0.40
3.- AGROPECUARIO	0.12
4.- DE SERVICIOS	0.15

d) Para fraccionamiento de terrenos, en términos de la normativa aplicable, sobre el área total a fraccionar o lotificar, conforme a los usos y rangos en metros cuadrados siguientes:

TIPO HABITACION	UMAS
1.- RESIDENCIAL	0.025
2.- MEDIO	0.020
3.- INTERES SOCIAL	0.008
4.- POPULAR	0.007

TIPO COMERCIAL	UMAS
1.- COMERCIAL	0.04
2.- INDUSTRIAL	0.04
3.- AGROPECUARIO	0.12
4.- DE SERVICIOS	0.15

e) Por demoliciones, conforme a los usos y rangos en metros cuadrados siguientes:

TIPO HABITACION	UMAS
1.- RESIDENCIAL	0.20
2.- MEDIO	0.15
3.- INTERES SOCIAL	0.10
4.- POPULAR	0.05

TIPO COMERCIAL	UMAS
1.- COMERCIAL	0.25
2.- INDUSTRIAL	0.25
3.- AGROPECUARIO	0.10
4.- DE SERVICIOS	0.15

f) Por la construcción de albercas y depósitos de agua, por metro cubico o fracción, 0.35 UMAS.

g) Por la construcción de tanques subterráneos para almacenamiento de material peligroso o combustible, por metro cubico o fracción, 0.60 UMAS.

h) Para la conversión al régimen de propiedad en condominio, conforme a los usos y rangos en metros cuadrados siguientes:

TIPO HABITACION	UMAS
1.- RESIDENCIAL	0.245
2.- MEDIO	0.20
3.- INTERES SOCIAL	0.15
4.- POPULAR	0.10

TIPO COMERCIAL	UMAS
1.- COMERCIAL	0.30
2.- INDUSTRIAL	0.30
3.- AGROPECUARIO	0.15
4.- DE SERVICIOS	0.20

i) De uso de suelo, por metro cuadrado o fracción, según la clasificación siguiente:

TIPO HABITACION	UMAS
1.- RESIDENCIAL	0.0462
2.- MEDIO	0.040
3.- INTERES SOCIAL	0.030
4.- POPULAR	0.015

TIPO COMERCIAL	UMAS
1.- COMERCIAL	0.0625
2.- INDUSTRIAL	0.025
3.- AGROPECUARIO	0.020
4.- DE SERVICIOS	0.025

j) De cambio de uso de suelo, cuando el municipio contare con un programa de ordenamiento urbano, en términos de la normatividad aplicable, se pagara el cincuenta por ciento de la cuota establecida para una licencia de uso de suelo.

k) De uso de suelo de tipo agropecuario, debidamente acreditado, por la totalidad de la construcción: 1 UMA.

IV). Por deslinde de predios por metro cuadrado:

TIPO HABITACION	UMAS
1.- RESIDENCIAL	0.0462
2.- MEDIO	0.040
3.- INTERES SOCIAL	0.030
4.- POPULAR	0.015

TIPO COMERCIAL	UMAS
1.- COMERCIAL	0.0625
2.- INDUSTRIAL	0.025
3.- AGROPECUARIO	0.020
4.- DE SERVICIOS	0.025

V). Por registro, estudio y aprobación de plano y proyectos de construcción, remodelación o ampliación:

TIPO HABITACION	UMAS
1.- RESIDENCIAL	4
2.- MEDIO	3
3.- INTERES SOCIAL	2
4.- POPULAR	1

TIPO COMERCIAL	UMAS
1.- COMERCIAL	8
2.- INDUSTRIAL	8
3.- AGROPECUARIO	8

4.- DE SERVICIOS 8

La modificación o revalidación de proyectos causaran derechos, a razón de un cincuenta por ciento sobre las cuotas que corresponda

Artículo 14.- Los derechos por expedición de certificados, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Certificado o certificaciones expedidos por funcionarios o empleados municipales, incluyendo la búsqueda de datos para expedirlos, por cada certificado, de 0.0 UMAs.

II. Copias de documentos que obren en los archivos de oficinas municipales:

a) Por hoja escrita a doble espacio en ambas caras, 0.0 UMAs.

b) Por hoja que indica el inciso anterior, escrita a un espacio por ambas caras, 0.0 UMAs.

c) En los casos a que se refieren los incisos anteriores, cuando se escriba por una sola cara de la hoja, 0.0 UMAs.

En el caso a que se refiere esta fracción, además de los derechos que establecen los incisos que anteceden, se cobrará por la búsqueda de los documentos de los que deba sacarse copia cuando el interesado no proporcione los datos exactos para su localización, por cada año que comprenda la búsqueda, 0.0 UMAs.

III. Evaluación de impacto ambiental, 25 UMAs.

IV. Por solicitudes de información conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado

a) Por copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio: 0.0 UMAs, siempre y cuando la información no exceda de 20 hojas. De lo contrario, el solicitante cubrirá el costo de los materiales empleados para el excedente.

b) Por copias certificadas distintas a las señaladas en las fracciones anteriores, por cada hoja o fracción: 0.10 UMAs; y

c) Por información grabada en disco de 3.5 pulgadas o disco compacto, por copia: 0.00 UMAs siempre y cuando el solicitante proporcione el material necesario. De lo contrario, el solicitante cubrirá el costo del dispositivo de almacenamiento.

Artículo 15.- Por la prestación de servicios que se proporcionan en los rastros públicos municipales se causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

I. Bovino, por cada animal: 1.5 a 3.0 UMAS.
II. Porcino y Equino, por cada animal: 0.5 a 1.0 UMAS.
III. Ovino y Caprino, por cada animal: 0.2 a 0.4 UMAS.
IV. Aves y otras especies menores, por cada animal: 0.01 a 0.02 UMAS.

V. Por uso de corrales, después de transcurridas cuarenta y ocho horas del ingreso del animal, por día o fracción, se pagara el diez por ciento de las cantidades señaladas en las fracciones anteriores; y

VI. Por uso de frigoríficos, después de transcurridas veinticuatro horas del ingreso del animal, por día o fracción, se pagara el diez por ciento de las cantidades señaladas en las fracciones anteriores.

Artículo 16.- Los Derechos por Servicios de Panteones se pagarán en UMAs, conforme a las cuotas siguientes:

I. Inhumaciones por siete años y refrendo de fosas	5
II. Inhumaciones en fosas a perpetuidad	10
III. Depósito de restos en osario por una temporalidad de 7 años	5
IV. Depósito de restos en el osario a perpetuidad	10
V. Construcción, reconstrucción, ampliación o modificación de monumentos, criptas o fosas	3
VI. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes	3
VII. Exhumaciones	3
VIII. Reinhumaciones	3
IX. Cremaciones	35

Artículo 17.- Los Derechos por Servicios de Recolección, Transporte y Disposición Final de Desechos Sólidos se causarán y pagarán mensualmente, de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Por cada inmueble destinado a uso habitacional, de tipo:

	UMAs
Residencial	0.5
Medio	0.4
Interés social	0.3
Popular	0.2

II. Por cada industria o comercio, así como empresas que presenten espectáculos públicos, 0.008 UMAs por kilogramo o 0.010 UMAs por metro cúbico, sin que en ningún caso la cuota resulte menor a la establecida para inmuebles de uso habitacional de tipo residencial.

Artículo 18.- Los Derechos por la Prestación de Servicios de Supervisión Técnica sobre la Explotación de Bancos de Material se pagarán 0.01 UMAs, por metro cúbico o fracción de material extraído.

En el caso de que no sea posible determinar el volumen de material extraído, este derecho se pagará a razón de una UMA diario.

Artículo 19.- Los Derechos por Servicios Prestados por la Tesorería se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas que en cada caso se señalan:

I. Rectificación o cancelación de los datos asentados en la declaración inicial de traslado de dominio, a solicitud del interesado, 2 UMA.

II. Expedición de una Cédula Catastral, 7 UMAs.

III. Expedición de un Certificado de Valor Catastral o Catastral Provisional, 10 UMAs.

IV. Expedición de una constancia de datos catastrales, 3 UMAs;

V. Expedición de cartografía catastral propiedad del Municipio:

a) Copias en papel heliográfico o bond por plano general de localidad, con curvas de nivel al metro y cuotas de crucero, en escala 1:2,000, por hoja, 4.5 UMAs.

b) Copias en papel heliográfico o bond por plano general de localidad, en escalas aproximadas 1:4,000, 1:5,000, 1:7,500 y 1:10,000, 3 UMAs.

c) Copias en papel heliográfico o bond por plano manzanero de localidades catastradas, en escala 1:500 o 1:1,000:

1.-De 1 hasta 100 planos, por plano, 4.5 UMAs.
2.-De 101 planos en adelante, por plano, 3 UMAs.

d) Copias del plano de región catastral, sin escala, con nomenclatura y valores catastrales del suelo urbano, por hoja, 3 UMAs.

e) Copias del plano perimetral tamaño carta de un predio registrado en la cartografía catastral urbana, en escala 1:500, por plano. 3 UMAs.

f) Cartografía digital en escala 1:1,000 en formatos DXF., DWG. y ARC/INFO., por km2:

1.-Cobertura de manzanas, 22 UMAs.
2.-Cobertura de predios, 64 UMAs.
3.-Cobertura de construcciones, 64 UMAs.
4.-Cobertura de curvas de nivel a cada metro, 10 UMAs.

g) Copias de contacto de fotografías aéreas, en escalas 1:4,500 1:10,000 y 1:20,000:

1.-En papel bond, imagen blanco y negro, en formato 23 x 23 cm., por copia, 1 UMA.

2.-Grabada con escáner e impresión en papel bond, blanco y negro, en formato 23 x 23 cm., por copia. 1.1 UMAs.

3.-Grabada en disco compacto o en memoria USB, que en su caso aporte el solicitante, por copia, 3.8 UMAs.

VI. Por la certificación de cada plano catastral propiedad del Municipio, 3 UMAs.

VII. Por la certificación de documentos públicos que obran en el archivo de la tesorería, 1 UMA.

Artículo 20.- Los Derechos por los Servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en Unidades de Medida y Actualización, de acuerdo a las cuotas siguientes:

I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción, una;

II. Registros ordinarios y extemporáneos de nacimiento, cero;

III. Reconocimiento de hijos, 1;

IV. Adopciones, 1;

V. Celebración de matrimonios en oficina, 3;

VI. Celebración de matrimonios a domicilio, 20;

VII. Inscripción de sentencias, 11; y

VIII. Divorcios, 15.

Artículo 21.- Los derechos por la ocupación de inmuebles del dominio público, se calcularán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Por la ocupación de espacios en mercados municipales se pagará diariamente, por metro cuadrado, de 0.30 UMAs;

II. La ocupación de espacios en vía pública o áreas municipales, exceptuando las áreas verdes, se pagará diariamente, por metro cuadrado o fracción, previa autorización correspondiente, a razón de 0.35 UMAs;

III. La ocupación temporal de la vía pública o áreas municipales, exceptuando las áreas verdes, por vehículos, aparatos mecánicos o electromecánicos, por tianguis, ferias o similares, se pagará diariamente, por metro cuadrado o fracción, a razón de 1 UMA; y

IV. El estacionamiento en la vía pública se pagará, mediante utilización de parquímetros, a razón de 0.125 UMAs por hora o fracción.

Artículo 22.-Los derechos por servicios prestados en materia de PROTECCION CIVIL, a los sectores públicos y privados que los soliciten, a la Unidad Municipal de Protección civil se causarán y cobrarán en UMAS, los siguientes derechos:

I. Certificación de Documentos por hoja: 0.2650 UMAS
II. Por cada Certificación de copias de Planos: 2.1205 UMAS
III. Por la emisión de dictámenes Técnicos de instalaciones Públicas y Privadas, existentes y futuras

TIPO:
a) De Vulnerabilidad y riesgo: 84.8218 UMAS
b) De seguridad de suelo y riesgo: 84.8218 UMAS,
c) De determinación de zona de riesgo: 63.6164 UMAS
d) De reubicación de asentamientos humanos: 63.6164 UMAS
e) De espectáculos especializados: 74.2190 UMAS

En estos casos, la Unidad Municipal de protección civil estará facultada para incrementar el monto Hasta por 100 UMAS adicionales en cada rubro, cuando la superficie del inmueble sea superior a los 500 metros cuadrados.

IV. Por la expedición del registro de las Organizaciones Civiles especializadas, asociaciones y colegios de profesionistas vinculados a la protección civil: 21.2055 UMAS

V. Por la impartición de cada curso de capacitación a personas morales o físicas como entidades del Sector privado: 63.6161 UMAS

VI. Por registro como tercer acreditado que por su actividad y experiencia se vinculen con la protección civil para llevar a cabo cursos de capacitación, estudios de riesgo vulnerabilidad, programas internos y especiales:
Persona Moral: 84.8218 UMAS
Persona Física: 63.6164 UMAS

VII. Renovación de Registro como terceros acreditados
Persona Moral: 42.4109 UMAS

Persona Física: 31.8082 UMAS

VIII. Por la autorización de programas especiales de Protección Civil que se presenten para la realización de un evento o espectáculo en el municipio, para promotores particulares, se pagara:

Aforo del evento:
De 1 a 1,000 asistentes: 42.4109 UMAS
De 1,001 a 5,000 asistentes: 63.6164 UMAS
De 5,001 a 10,000 asistentes: 84.82148 UMAS
De 10,001 en adelante: 95.4246 UMAS

IX. Por servicios de supervisión y apoyo por parte de personal especializado en materia de protección civil, durante el desarrollo del espectáculo en el municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Por cada elemento operativo por día: 4.2411 UMAS
Por supervisor por día: 6.3616 UMAS
Por vehículo de emergencia por día: 7.4219 UMAS

Artículo 23.- Las Contribuciones por Mejoras se causarán, liquidarán y pagarán de conformidad con lo establecido por el artículo 253 y demás relativos del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 24.- En materia de Productos y Aprovechamientos se estará a lo dispuesto en los Títulos Cuarto y Quinto del Libro Tercero del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 25.- Los rezagos por concepto de contribuciones o aprovechamientos señalados en esta Ley se cobrarán y recaudarán de acuerdo con las disposiciones legales vigentes al momento de su causación.

Artículo 26.- El pago extemporáneo de créditos fiscales causará recargos, que se cobrarán a razón del 2.5% por cada mes o fracción, independientemente de las sanciones que, en su caso, correspondan al infractor.

Artículo 27.- Cuando se otorguen prórrogas para el pago de los créditos fiscales municipales se causarán intereses, a una tasa del 1.25% mensual sobre el monto de los saldos insolutos de los créditos prorrogados.

Artículo 28.- El Municipio deberá registrar sus operaciones con base en el Clasificador por Rubros de Ingresos y en el Clasificador por Objeto del Gasto, derivados de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz de
Ignacio de la Llave

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1° de enero de 2023, previa publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA – ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

MARGARITA CORRO MENDOZA
DIPUTADA PRESIDENTA

ARIANNA GUADALUPE ÁNGELES AGUIRRE
DIPUTADA SECRETARIA